

quiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados por vías pecuarias, y cuyas situaciones se apreciarán por los Tribunales de Justicia.

Segunda.—En tanto no se hayan clasificado, deslindado, amojonado y reivindicado la totalidad de las vías pecuarias, el ICONA formulará y ejecutará planes anuales para el cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de este Reglamento.

Tercera.—El ICONA dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los actos y operaciones realizados sobre las vías pecuarias que tengan trascendencia a efectos del Inventario de Bienes y Derechos del Estado.

Cuarta.—El Ministro de Defensa comunicará al ICONA las zonas e instalaciones declaradas de interés para la Defensa Nacional, a medida que éstas vayan siendo creadas, de conformidad con lo establecido en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y su correspondiente Reglamento de ejecución. En tales casos, el ICONA solicitará informe del Ministerio de Defensa en la tramitación de los expedientes de creación, clasificación, modificación y enajenación de vías pecuarias comprendidas en dichas zonas.

Quinta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las Ordenes complementarias que juzgue precisas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las clasificaciones, deslindes, infracciones, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, se regirán por las normas de la legislación anteriormente vigente.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

29982 ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que se suprime el párrafo noveno del artículo 5.º del Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de 22 de julio de 1963.

Ilustrísimo señor:

El periodo de tiempo inherente al proceso de fabricación de los envases, llenado y distribución de aceites minerales, así como la necesidad de que el Monopolio disponga de existencias que impidan el desabastecimiento del mercado, hace inevitable que existan determinadas cantidades de lubricantes envasados en poder de los concesionarios de venta en los que los precios que figuran en los envases son diferentes de los oficialmente vigentes en el momento de la venta al consumidor.

Esta situación provoca numerosos problemas, entre los que destaca la confusión de los consumidores, por lo que, ante su ineficacia e impropiedad, resulta aconsejable la supresión de la exigencia a los productores de aceites minerales envasados de que hagan constar en los envases el precio de venta al público de aquéllos, exigencia que viene regulada en el párrafo noveno del artículo 5.º del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 22 de julio de 1963.

Al persistir la obligación de los concesionarios de venta de exhibir a la vista del público en forma permanente la lista de precios de los distintos tipos de aceites minerales oficialmente vigentes, así como la sanción aplicable por incumplimiento de esta norma, recogida en los párrafos quinto y sexto del artículo 12 del citado Reglamento, queda suficientemente garantizada la aplicación estricta de tales precios y la evitación de abusos contrarios a los derechos del consumidor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprime el párrafo noveno del artículo 5.º del Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos

de origen petrolífero, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 22 de julio de 1963.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario,
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29983 ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1978.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a una fórmula polinómica, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión, para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 24 de julio de 1978 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 5 de mayo de 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1978, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.400.730	1.247.739	1.155.228
N-4	56	1.679.786	1.496.316	1.385.930
N-5	66	1.949.753	1.736.797	1.608.025
N-6	76	2.210.629	1.969.179	1.823.176
N-7	86	2.462.415	2.193.466	2.030.833
N-8	96	2.705.110	2.409.654	2.230.993

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de: 241.442 pesetas, para el grupo provincial A; 202.611 pesetas, para el grupo provincial B, y 173.995 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la actualización